

NUE 117-A-2015 (CO)

**Ramírez Luna contra Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a
Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD)**

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las nueve horas del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

A. Descripción del caso:

Omar Ernesto Ramírez Luna apeló de la resolución emitida por el oficial de información del **Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD)**, que denegó el acceso a la siguiente información: “Listado de nombres completos de lisiados combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), inscritos desde 1995 en adelante, desagregado por hombres y mujeres”.

El oficial de FOPROLYD indicó que la información solicitada consiste en datos personales sensibles relativos a la afiliación o ideologías políticas, cuya revelación podría afectar los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de sus titulares. En su lugar, entregó datos estadísticos de lisiados combatientes del FMLN, inscritos desde 1995 hasta la fecha de presentación de la solicitud, desagregado por sexo y por departamento, como se muestra a continuación:

Información entregada por el oficial de información de FOPROLYD.

Departamento	SEXO		Total general
	Femenino	Masculino	
AHUACHAPAN	6	27	33
CABAÑAS	93	262	355
CHALATENANGO	358	959	1,317
CUSCATLAN	270	618	888
LA LIBERTAD	102	307	409
LA PAZ	31	117	148
LA UNION	11	33	44
MORAZAN	155	646	801
SAN MIGUEL	47	191	238
SAN SALVADOR	270	863	1,133
SAN VICENTE	130	469	599
SANTA ANA	37	114	151
SONSONATE	6	52	58
USULUTAN	127	524	651
Total general	1,643	5,182	6,825

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante apeló porque consideró que la información entregada no correspondía a lo requerido.

Una vez admitida la apelación, FOPROLYD rindió su informe en el que ratificó lo actuado y argumentó que era un hecho evidente que la mayoría de personas con discapacidad provenientes del FMLN tenían una afiliación o ideología política afín a dicho partido. Manifestó la inconveniencia que implicaría exponer los datos sensibles de una persona, bajo el pretexto de garantizar el derecho de acceso a la información pública (DAIP) de otra.

En la audiencia oral, el apelante ofreció como prueba un extracto del denominado: “Libro Amarillo”, así como de su versión digital (<http://yellowbooksv.blogspot.com>), que contiene una publicación del listado de personas que eran consideradas opositoras políticas durante la época del conflicto armado en el país, por lo que –a su juicio- no debería existir obstáculo para que se le entregara la información tal como la pidió.

B. Análisis del caso:

Para resolver la controversia, se hará una breve referencia al DAIP y a una de sus excepciones, la información confidencial (1); se examinará la prueba aportada por el apelante (2); y se determinará la procedencia de entregar o no la información solicitada (3).

1. El DAIP es un derecho fundamental implícito en el derecho a la libertad de expresión, establecido en el art. 6 de la Constitución de la República (Cn.), que comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o **privada** que sea de “interés público”. Este derecho tiene una doble naturaleza, por un lado se enmarca en el ámbito de las libertades individuales y por otro, tiene un carácter colectivo, pues se trata de un “derecho- llave” que busca fortalecer el estado democrático de derecho, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a la información que se encuentra en poder de las instituciones del Estado. Dicho de otro modo, el DAIP es un mecanismo de control social de la gestión pública y particularmente del manejo de los fondos públicos.

La información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, de conformidad con el art. 6 letra c. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). El art. 2 de su Reglamento (RELAIP) establece que la definición de “documentos” comprende todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquéllos.

El DAIP, sin embargo, no es un derecho absoluto, ya que es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio. Una de ellas es la información confidencial, que consiste en la información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, y que incluye los datos personales y los datos personales sensibles (art. 6 letras a., b. y f. de la LAIP).

La protección de datos personales o derecho a la autodeterminación informativa, que también es un derecho fundamental implícito en la Constitución, tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos, frente a su utilización arbitraria.

Según el art. 58 letra b. de la LAIP, este Instituto es el órgano garante tanto del DAIP, como de la protección de datos personales, por lo que ante un choque o colisión entre éstos, debe analizar cada caso concreto a efecto de establecer las medidas que concilien y ponderen ambos derechos.

2. A juicio de este Instituto, la prueba ofrecida por el apelante está relacionada con la finalidad o interés particular para solicitar la información, no obstante que el art. 2 de la LAIP prevé que no es necesario “sustentar interés o motivación alguna”, razón por la que se rechaza por ser inútil.

3. Delimitado lo anterior, el objeto de la apelación consiste en determinar si debe primar el interés público por conocer la información o el interés particular en proteger los datos personales de sus titulares. Para ello, este Instituto realizará un examen de proporcionalidad que pondere ambos derechos a fin de garantizar el DAIP, si aparece en juego la variable del “interés público”; o bien, valorar si la información se encuentra dentro de las causales para ser difundida sin consentimiento; y/o, verificar la posibilidad de obtener el consentimiento de los titulares de los datos personales.

De acuerdo con los arts. 24 y 25 de la Ley de FOPROLYD, los salvadoreños excombatientes del FMLN, lisiados o discapacitados como consecuencia directa del conflicto armado, que prestaron servicios logísticos, administrativos, de formación o de otra índole similar, son titulares de los derechos que la mencionada ley otorga, entre estos, las prestaciones económicas, en especie y en servicio, de carácter restaurativo. También son beneficiarios sus hijos menores de edad; sus padres adultos mayores; y, en general, los hijos y padres de cualquier edad que -a consecuencia de invalidez- dependían económicamente de combatientes del FMLN que murieron a consecuencia directa del conflicto.

Desde luego, si los excombatientes del FMLN inscritos en FOPROLYD reciben beneficios que están constituidos por aportes y subsidios anuales efectuados por el Estado y otras instituciones, según el art. 45 de la Ley de FOPROLYD, y las cotizaciones que corresponden al Estado se financian con los ingresos generales de la Nación, consiguientemente la ejecución de estos fondos públicos está sujeta a los principios de “rendición de cuentas” y “transparencia” que permiten a toda persona hacer efectivo su derecho a conocer y vigilar la gestión gubernamental (arts.3 letras c. y d., y 6 letra h. de la LAIP), lo que incluye **saber quiénes son sus beneficiarios o destinatarios**.

En consecuencia, luego de realizar un balance de los derechos fundamentales en juego y en aplicación del principio de “máxima publicidad”, este Instituto considera que el interés general en conocer y fiscalizar la gestión sobre los recursos públicos se sobrepone al derecho a la intimidad personal de los beneficiarios de FOPROLYD; concluyéndose que existe un “interés público legítimo” que justifica la publicidad de sus nombres, aunque éstos aparezcan vinculados a un partido político, pudiendo denotar su ideología.

C. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 6 y 18 Cn., 52 inciso 3º, 58 letras a., b., d., e. y g., 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 217 del CPCM, a nombre de la República, este Instituto **resuelve**:

a) Revocar la resolución emitida por el oficial de información de FOPROLYD que denegó la entrega del “listado de nombres completos de lisiados combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), inscritos desde 1995 en adelante, desagregado por hombres y mujeres”.

b) Ordenar a FOPROLYD que, a través de su oficial de información, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, entregue al apelante la información solicitada.

c) Ordenar a FOPROLYD que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto informe de cumplimiento de las

obligaciones contenidas en la letra b. de la parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: fiscalizacion@iaip.gob.sv.

d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.

-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS
COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN-----ILEGIBLE----J.CAMPOS-----
C.H.SEGOVI-----ILEGIBLE-----RUBRICADAS-----